

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
3224/2012**

**ACTOR: LIBORIO CASTAÑEDA  
VENCES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ZINACANTEPEC, ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3224/2012**, promovido por Liborio Castañeda Vences en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar la omisión de pagar la remuneración que corresponden por desempeñar el cargo de Séptimo Regidor del citado Ayuntamiento, desde el mes de enero del dos mil doce, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de posesión.** El dieciocho de agosto de dos mil nueve, Liborio Castañeda Vences, tomó posesión como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México para el periodo dos mil nueve – dos mil doce (2009-2012).

**2. Omisión de pago de remuneración.** El actor, aduce en su demanda que a partir del mes de enero de dos mil doce, el Presidente Municipal, del Municipio de Zinacantepec, Estado de México, dejó de pagar las remuneraciones que le corresponden por desempeñar el cargo de Séptimo Regidor del citado Ayuntamiento

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal de pagarle la remuneración que le corresponde por el desempeño de su cargo como Séptimo Regidor del citado Ayuntamiento, a partir de enero de dos mil doce.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El once de diciembre de dos mil doce, fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el informe circunstanciado, así como el escrito de demanda, entre otros documentos, remitidos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

La citada Sala Regional radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-2459/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El once de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la que remitió el expediente ST-JDC-2459/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2459/2012, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-2459/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

## **SUP-JDC-3224/2012**

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el doce de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1555/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca remitió el expediente ST-JDC-2459/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de diciembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3224/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por auto de trece de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de

actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por sentencia incidental de once de diciembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Liborio Castañeda Vences, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantan, Estado de México, a fin de controvertir la omisión, de la autoridad señalada como responsable, de pagar las dietas a las que tiene derecho por desempeñar el cargo para el que fue electo, en específico, Regidor del aludido Ayuntamiento, desde el mes de enero a diciembre del año en que se actúa.

En razón de que la citada Sala Regional consideró que la *litis* planteada no actualizaba alguno de los supuestos de competencia establecidos en la ley electoral federal adjetiva para la mencionada Sala Regional, pues en la especie, la controversia planteada versa sobre la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantan, Estado de México de pagar las dietas a las que Liborio Castañeda

Vences tiene derecho como Regidor del precisado Ayuntamiento, cuya competencia no está prevista expresamente a favor de las Salas Regionales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Liborio Castañeda Vences, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, a fin de impugnar la omisión de pago respecto de las dietas, que en concepto del

demandante, le corresponden desde el mes de enero del dos mil doce.

Esto es así, en razón de que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se impugne la omisión de pago del salario que le corresponde por el desempeño del cargo Séptimo Regidor en el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

Con la finalidad de ilustrar lo anteriormente aseverado, se reproducen a continuación los artículos conducentes:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a



la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Es importante destacar que como se precisó en los resultandos del presente acuerdo, el juicio ciudadano que se analiza, fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

La aludida autoridad jurisdiccional, por sentencia incidental de once de diciembre de dos mil doce, determinó su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por lo que remitió el respectivo expediente a esta Sala Superior, para que resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189,

fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, no se surte alguno de los supuestos de competencia previstos para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que para esta Sala Superior, sí se actualiza la competencia, puesto que en el caso se impugnan actos relacionados con el derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, relacionado con el derecho a recibir la remuneración correspondiente al cargo para el que fue electo, como se explica a continuación.

Del escrito de demanda se advierte que el actor impugna la omisión del Presidente Municipal del Municipio de Zinacantepec, Estado de México, de pagar, desde el mes de enero de dos mil doce, las remuneraciones que como Séptimo Regidor del aludido Ayuntamiento le corresponden.

En consecuencia, el actor aduce violación a sus derechos político-electorales, en específico, el derecho de voto pasivo, en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, relacionado con el derecho a recibir la remuneración correspondiente al cargo para el que fue electo.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder

## **SUP-JDC-3224/2012**

Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto de cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se impugne la omisión por parte de la autoridad electoral de pagar las remuneraciones que corresponden al desempeño de un cargo de elección popular en un Ayuntamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el argumento de la competencia originaria que se surte a su favor.

Por tanto, cuando en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se haga valer la vulneración del derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño de un cargo municipal de elección popular, le corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior.

Ahora bien, el derecho a integrar un Ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 21/2011, consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia, declarada formalmente obligatoria, con el rubro y texto siguiente*:"

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme al criterio anteriormente mencionado, esta Sala Superior ha considerado que, la violación del derecho a recibir remuneración constituye una violación al derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 19/2010, consultable a páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Liborio Castañeda Vences.

**TERCERO. Improcedencia.** Se considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el actor no agotó las instancias previas. Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

En primer término, es importante precisar que la actora no solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* sus planteamientos.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que, en el juicio que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad, el cual se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos, **a)** que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en



las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros requisitos, sean definitivos y firmes y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la leyes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.

En el caso, el enjuiciante promueve el juicio al rubro identificado en contra del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, por la omisión, de este último, de realizar el pago de las dietas que le corresponden como Regidor del Ayuntamiento, lo cual, en su concepto,

vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Ahora bien, de la normativa electoral del Estado de México, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para mayor claridad se transcriben el artículo correspondiente:

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...

Cabe resaltar que el citado artículo, de la Constitución federal, tiene su similar en el artículo 13, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación local y que es al tenor al tenor siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrà un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Del análisis de los artículos transcritos, se advierte que la Constitución del Estado de México establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que tendrá como finalidad garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales en la citada entidad federativa, la definitividad de los actos y etapas que conforman el procedimiento electoral, y la pronta y expedita resolución de los conflictos que surjan en la materia.

El aludido precepto constitucional del Estado de México, también establece que, el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral compete al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-

electorales de los ciudadanos, los cuales son votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica.

Por tanto de la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones mencionadas se concluye que en el Estado de México se establece un sistema de medios de impugnación que, entre otras atribuciones, tiene el de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; el cual corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral del Estado.

De esta manera, resulta evidente que el juicio ciudadano que se resuelve es improcedente. Sin embargo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que lo conozca y resuelva.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral del Estado de México no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de la entidad, a partir de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución local, los derechos fundamentales, entre los que están los denominados políticos y políticos-electorales, se deben interpretar en forma extensiva y garantista, procurando hacer prevalecer los principios *pro homine* y *pro persona*.,

realizando con ello la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2012, pendiente de publicación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

No es óbice a lo anterior que en el Código Electoral del Estado de México no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, ya que el hecho de que en el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos. Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la

mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Liborio Castañeda Vences Lo anterior para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Liborio Castañeda Vences.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Liborio Castañeda Vences.

**TERCERO.** Remítase el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al actor, por conducto de la Sala Regional Toluca; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Municipio de Zinacantepec, Estado de México; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

**SUP-JDC-3224/2012**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3224/2012.**

Toda vez que fui Ponente del proyecto de sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3224/2012**, promovido por Liborio Castañeda Vences, en contra del Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, a fin de controvertir la omisión de pago del salario que le corresponde por el desempeño del cargo como Séptimo Regidor del aludido Ayuntamiento, considero necesario formular **VOTO RAZONADO**, para explicar el sentido de mi voto:

El sentido del proyecto presentado por el suscrito, así como el voto emitido, obedece a que, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que establece este órgano jurisdiccional especializado es obligatoria, entre otros órganos del Estado, para la misma Sala Superior y, por ende, para los Magistrados que la integran.

Al caso se debe señalar que, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior aprobó, por unanimidad de cinco votos, la tesis de jurisprudencia ahora identificada con la clave 21/2011,

consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", declarada formalmente obligatoria, con el rubro y texto siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conforme a la mencionada tesis de jurisprudencia, la afectación indebida a la remuneración de los servidores públicos, que desempeñan cargos de elección popular, constituye una vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el particular, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en razón de que se trata de un medio de impugnación que está vinculado con el derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño de un cargo de elección popular, relacionado con el derecho a recibir la remuneración correspondiente al cumplimiento del cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento de

Zinacantepec, Estado de México, para el cual fue electo el ahora demandante.

Sin embargo, debo precisar que ha sido criterio personal del suscrito que la falta de pago de la remuneración de los servidores públicos, electos por el voto de los ciudadanos, por sí sola es insuficiente para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como sucede en el caso al rubro identificado.

Sostengo lo anterior porque, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a todo trabajo prestado corresponde el pago de una remuneración, lo que me lleva al convencimiento de que el derecho a recibir, cobrar o demandar el pago de tal remuneración no es de naturaleza político-electoral y, por tanto, el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano no es vía procedente, conforme a Derecho, para demandar el pago de esa contraprestación, ya que tal medio de defensa sólo es procedente cuando el actor, por sí mismo y de manera individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-lectorales de votar y ser votado en las elecciones populares o bien al derecho de asociación con fines políticos o de afiliación a un partido político.

En opinión del suscrito, no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, única y exclusivamente sobre el pago de tal remuneración o contraprestación, por el desempeño de un cargo de elección

popular, como sucede en el juicio en que se actúa; en todo caso, el actor debe ejercer la acción respectiva, en la vía jurídica correspondiente, para demandar que le sean cubiertas las dietas, salarios o remuneraciones, que afirma no le ha pagado el Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, desde el mes de enero de dos mil doce, hasta la fecha de presentación de su demanda.

En mi opinión, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores se rigen por la leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esa Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, para el suscrito, la falta de pago de la dieta, salario, sueldo o remuneración, por el ejercicio del cargo de séptimo regidor municipal, lo podrá demandar el actor ante los tribunales laborales burocráticos del Estado de México.

No obstante mi convicción personal, he presentado el mencionado proyecto de sentencia y emitido voto a favor, única y exclusivamente en atención a la existencia y obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia citada con antelación.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

